

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO ELECTORAL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEE/JEC/048/2019

ACTOR: LUIS ENRIQUE RÍOS
SAUCEDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADA PONENTE:
EVELYN RODRÍGUEZ XINOL

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA

Chilpancingo, Guerrero. **Sentencia** del Tribunal Electoral del Estado, correspondiente a once de diciembre del dos mil diecinueve.

Vistas para resolver las constancias del juicio ciudadano referido al rubro, en el que Luis Enrique Ríos Saucedo impugna el acuerdo de desechamiento de siete de noviembre de este año, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dentro del expediente de queja CNHJ-GRO-1050/2019; y

R E S U L T A N D O

De las manifestaciones hechas en la demanda y de las constancias que integran el expediente, en lo que interesa, se advierte lo siguiente:

I. El veinticinco de octubre del año en curso, Luis Enrique Ríos Saucedo interpone queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, (en adelante la comisión responsable) en contra de Marcial Rodríguez Saldaña por supuestos señalamientos irresponsables, dolosos y de mala fe que, a decir del disconforme, perjudicaron su imagen.

II. El siete de noviembre siguiente, la comisión responsable, emite el acuerdo CNHJ-GRO-1050/19, en el que determina desechar la queja

promovida por el actor, ello porque, según se narra, no se desprende la existencia de hechos y agravios que pudieran ser atendibles por ese órgano interno.

III. Presentación de juicio electoral ciudadano. En contra de dicha determinación, Luis Enrique Ríos Saucedo presenta directamente ante este Tribunal juicio electoral ciudadano. En ese orden, el trece de noviembre de este año, la magistrada ponente Evelyn Rodríguez Xinol, ordenó notificar a la comisión responsable para que diera el trámite al medio de impugnación y presentara su informe.

El veinte subsecuente, se recibió escrito por medio del cual la autoridad resolutora partidista remitió el medio de impugnación y rindió el informe circunstanciado, informando la no comparecencia de tercero interesado.

IV. Requerimiento. En virtud de que la comisión responsable no envió el expediente de queja completo, le fue requerido mediante auto de veinticinco de noviembre del año que corre. Solicitud que se desahogó en forma el veintiocho siguiente.

V. Auto de admisión y cierre de instrucción. El diez de diciembre de este año, la magistrada ponente determinó se admitiera el medio de impugnación y se cerrara la instrucción. Además, ordenó se formulará el proyecto de resolución correspondiente, el cual ahora se somete a consideración de los Magistrados integrantes del pleno; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, es competente para resolver el presente medio de impugnación, en función de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos c) y l), de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 3, 4, 5, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de esta entidad federativa; 5, fracción III, 97 y 98, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local, (en adelante ley de medios) por tratarse de un juicio electoral ciudadano en el que el enjuiciante aduce transgresión a su esfera de derechos políticos.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación. En la especie, están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 12, 17 y 98 de la ley de medios, conforme a lo siguiente.

a) Requisitos formales de la demanda. La demanda de juicio electoral ciudadano cumple con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley de medios, ya que se presentó por escrito, contiene el nombre del promovente, su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ese efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se expresan hechos y agravios; hace el ofrecimiento de pruebas; y por último, invoca los preceptos legales presuntamente violados.

b) Legitimación y personería. El juicio ciudadano fue promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 98, fracción IV de la ley de medios, corresponde interponerlo a los ciudadanos cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad responsable es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales; en el particular, el juicio ciudadano fue promovido Luis Enrique Ríos Saucedo, quien aduce transgresiones a sus derechos políticos de militancia partidista.

c) Oportunidad. El juicio ciudadano se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 11 de la ley de medios, ya que el acto impugnado se emitió el siete de noviembre pasado, por tanto, el derecho

de impugnación del actor transcurrió del ocho al trece del mes en cita, y la demanda se presentó el doce de noviembre del referido año; en consecuencia, resulta incuestionable que la demanda fue presentada oportunamente.

d) Definitividad de la resolución impugnada. Este Tribunal considera que se cumple con este elemento de procedencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 99 de la ley de medios, pues previo a la interposición del presente medio de impugnación, no existe otro recurso que se tenga que agotar por el que se pueda revocar o modificar el acto ahora impugnado.

TERCERO. Cuestiones previas al estudio de fondo. Este órgano colegiado realizará un análisis de los agravios expresados por el actor, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* <el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho> **supla la deficiencia en la formulación de los agravios** correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar. Lo anterior en términos del artículo 28 de la ley referida.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 003/2000, publicado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013, página 122 cuyo rubro dice: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Asimismo, en cumplimiento al **principio de exhaustividad** que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por

las partes, en apoyo a sus pretensiones, se procederá al análisis de los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso. Al respecto, es aplicable la Tesis de Jurisprudencia **04/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, página 125; cuyo rubro establece **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

CUARTO. Inecesaria transcripción de agravios. Se precisa que se omite la transcripción de los hechos y agravios expuestos, así como el informe circunstanciado que rinde la autoridad partidista responsable, en virtud de que en la construcción del caso se toman en cuenta para determinar la litis a resolver. Además de que ello posibilita un mejor estudio de los hechos y agravios sin cortar la argumentación. Lo anterior en términos de la tesis 012/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013, página 346 cuyo rubro es **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

QUINTO. Síntesis de agravios y fundamento del desechamiento.

Síntesis de agravios. Fundamentalmente el actor se duele de la transgresión a sus derechos político-electorales, porque considera que la autoridad responsable, no debió decretar el desechamiento de su queja, sino que procedía implementar el mecanismo de solución de controversias interno, porque existían pruebas que acreditaban que Marcial Rodríguez Saldaña, a través de medios de comunicación, realizó una serie de declaraciones denostativas en contra del actor; y que para dicho efecto,

existe un procedimiento intrapartidario que regula el artículo 54 de los estatutos de MORENA, mediante el cual se garantiza por parte de la autoridad partidista el derecho de audiencia y defensa.

Así, el actor considera que la responsable debió admitir y dar trámite a la queja para que las partes fueran oídas y vencidas en juicio respetando el derecho de audiencia.

En consecuencia, señala el actor, no se debió aplicar de manera supletoria la ley de la materia electoral, ya que en el propio artículo 54 de los Estatutos de MORENA se establece el procedimiento a seguir antes de acudir a la norma supletoria.

En ese orden, -razona el disconforme- no se advierte en el acuerdo impugnado CNHJ-GRO-1050/2019, que la comisión demandada expusiera las razones lógicas por medio de las cuales concluyó procedente el desechamiento de su queja intrapartidaria, por lo que no tiene certeza ni legalidad jurídica. En consecuencia, solicita al Tribunal revoque el acuerdo impugnado y ordene a la responsable admita y tramité la queja referida.

Fundamento del desechamiento del recurso de queja.

En ese contexto, la responsable comisión nacional, en el acuerdo de desechamiento reclamado, razana, entre otras cosas, lo siguiente:

...

SEGUNDO. Con base en lo establecido en el Capítulo III de los Requisitos del Medio de Impugnación, artículo 9, numeral 3, de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el presente recurso debe ser desechado dado que de la queja inicial no se desprende

la existencia de hechos y agravios que puedan ser atendibles por este órgano jurisdiccional.

La ley citada señala.

“Artículo 9

(...)

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, *resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.*”

Lo anterior se actualiza toda vez que, del escrito de queja, en el apartado de hechos, el quejoso señala diversas manifestaciones presuntamente realizadas por el C. Marcial Rodríguez Saldaña, sin embargo, del estudio de los mismos, se desprende que el medio de impugnación presentado recae en el supuesto de queja frívola ya que de la misma no se desprende agravio y/o violación estatutaria alguna.

Con apoyo en lo anterior, la autoridad partidista responsable decreta el desechamiento del recurso de queja, y ello trae como consecuencia que se dejen sin estudio los alegatos (transcritos) sustanciales del actor relacionados con el derecho de audiencia.

SEXTO. Estudio de fondo.

En ese contexto, **resulta fundado** el agravio del disconforme, en virtud de que el acuerdo impugnado se apoya en un análisis vago, impreciso y equivocado, que desde otra perspectiva, no se ajusta a la norma interna partidista, al omitir implementar el procedimiento que establece el artículo 54 de los Estatutos de MORENA para el trámite de las quejas, como se ve a continuación.

El artículo 54 de los Estatutos de MORENA señala, en lo que interesa, lo siguiente:

El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas.

...

Por otro lado, el artículo 55 del cuerpo normativo interno mencionado, señala lo que a continuación se transcribe:

A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la

Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De los dispositivos transcritos, es posible resaltar que existe un proceso interno para la atención de quejas ante la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, y que ante falta de disposición expresa en la norma partidista, en efecto, es posible acudir a cuerpos normativos supletorios, como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Sin embargo, de la simple lectura de un escrito de queja no es posible extraer los elementos suficientes para decretar su desechamiento, (como lo hizo la responsable) sino que se requiere un análisis serio y detallado del expediente completo para llegar a esa conclusión; y sobre todo, una vez realizado su estudio prudente y completo, el paso siguiente es argumentar puntualmente en el acuerdo respectivo, las circunstancias concretas que se tuvieron en consideración para apoyar la decisión en uno u otro sentido, esto es, **motivar debidamente la decisión** (el desechamiento para el caso).

Elementos que no se advierten del acuerdo de desechamiento en estudio, porque de manera vaga y equivocada la responsable señala que de las manifestaciones del actor no es posible desprender hechos o agravio alguno; lo cual constituye una falacia, ya que del escrito natural de impugnación se desprende una relación clara y puntual de los hechos y se desprenden agravios; además, para sustentar sus afirmaciones el actor ofrece pruebas, como fueron la confesional con cargo a Marcial Rodríguez Saldaña, identificación del quejoso, un disco compacto que contiene un audio relacionado con la materia de la impugnación, un video de una conferencia de prensa, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto.

Así, puede sostenerse que dichos elementos vistos en un contexto general, hechos, agravios y pruebas, ameritaban un análisis de fondo, serio, y exhaustivo, que de haberse efectuado por la comisión responsable hubiere llegado a la conclusión de que resultaba prudente abrir el procedimiento establecido en el artículo 54 de los Estatutos de MORENA, para eventualmente, emitir una decisión con base en los elementos arrojados en el juicio interno. Y al no hacerlo de esa manera se violó la garantía judicial de audiencia del impugnante.

Respecto a las garantías judiciales en juicio, en el diverso expediente TEE/JEC/035/2019 y acumulados, este Tribunal razonó básicamente que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación o juicio formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Además, que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro **recurso efectivo** ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Federal, la ley o los tratados y convenciones de los que México sea parte, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Razones que aplican en el caso concreto, no obstante el estudio particular trate sobre un procedimiento observado ante una autoridad con potestad de decisión en el seno partidista, en virtud de que los derechos humanos no distinguen el orden donde se deben blindar dichas directrices, sino que son pautas generales que se deben observar donde subsista una

controversia que involucre derechos humanos, lo anterior en términos del artículo 1° de la Constitución General de la República.

En ese sentido, de conformidad con el referido artículo 54 de los Estatutos de MORENA, que entre otras cosas, señala que los recursos de queja y denuncia **garantizaran el derecho de audiencia y defensa** e iniciará con el escrito del promovente; por consiguiente, el análisis de la controversia planteada en ese juicio partidista, debió tender a valorar la máxima protección del derecho de participación política del actor, así como, de ser posible, asegurar su materialización, para lo cual resultaba indispensable tomar en consideración las circunstancias que eventualmente pudieran dar lugar a su irreparabilidad, y ello solo se logra si se analiza el fondo de los agravios propuestos y las pruebas ofrecidas para tal efecto.

Por consiguiente, el Tribunal Electoral del Estado en su calidad de garante de los derechos humanos que se encuentren vinculados con la materia electoral, considera procedente **revocar y reenviar el acuerdo impugnado** (y expediente) de siete de noviembre del año en curso, dictado por la comisión nacional, para el efecto de que dicha autoridad interna, bajo el principio de libre autodeterminación, se pronuncie sobre los agravios y pruebas expuestos por el disconforme en la demanda originaria, y emita una resolución conforme al marco jurídico aplicable.

Efectos de la sentencia.

En ese sentido, la responsable partidista Comisión Nacional deberá emitir nueva resolución en el plazo de cinco días contados a partir de la notificación del presente fallo, sobre el contenido de fondo de los agravios propuestos por el actor en el medio de impugnación ante ella incoado.

En consecuencia, ante lo evidente de la violación detectada, lo conducente es **revocar la resolución** (acuerdo de desechamiento) dictada por la Comisión Nacional de MORENA, el siete de noviembre de dos mil diecinueve y reenviarle el expediente para su resolución de fondo.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se revoca el acuerdo dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y en consecuencia, se deja **sin efecto el desechamiento propuesto en dicho acuerdo**.

SEGUNDO. Se reenvía el expediente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente, **emita un nuevo** fallo en el que analice los agravios de fondo del impugnante y resuelva conforme al marco jurídico aplicable.

NOTIFÍQUESE; Personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en autos y por **oficio a la responsable**, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la ley del sistema medios de impugnación en materia electoral; y por **estrados a los interesados**.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados y las Magistradas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS